



AUTORIDAD AERONÁUTICA CIVIL
DIRECCIÓN GENERAL
OFICINA DE NORMAS Y REGULACIONES AERONÁUTICAS
PROPUESTA DE ENMIENDA AL RACP
LIBRO VII - LICENCIAS PARA LOS MIEMBROS DE LA TRIPULACIÓN EXCEPTO PILOTOS

Propuestas al Libro: **_VII CAP IV_**

Área Responsable: **_DSA-NRA_**

Fecha de Propuesta: **_28/Mayo/2018_**

Número	Motivo de los Cambios	Actual	Propuesta
1 Modificar	MODIFICACIÓN DE CAPÍTULO: Se modifica capítulo IV del libro VII del RACP, relativo a la Licencia para Tripulantes de Cabina, concepto que se está modificando para designarlo como Autorización para Ejercer Funciones de Tripulantes de Cabina. En términos generales se presenta una enmienda completa al Capítulo IV, para indicar que no se utilizará en los casos específicos de Tripulantes de Cabina, el término Licencia, y será remplazado por Autorización para Ejercer Funciones de Tripulantes de Cabina.	CAPÍTULO IV - LICENCIA DE TRIPULANTE DE CABINA	CAPÍTULO IV – AUTORIZACIÓN PARA EJERCER FUNCIONES DE TRIPULANTE DE CABINA
2 Modificar	Modificación de Sección: Se modifica sección debido a que no se utilizará el término Licencia en los casos específicos de Tripulantes de Cabina, y será remplazado por Autorización para Ejercer Funciones de Tripulantes de Cabina.	Sección Primera - Requisitos generales para obtener la licencia	Sección Primera - Requisitos Generales para obtener la Autorización para Ejercer las Funciones de Tripulante de Cabina
3 Modificar	Modificación de Capítulo: Se modifica capítulo debido a que no se utilizará el término Licencia en los casos específicos de Tripulantes de Cabina, y será remplazado por Autorización para Ejercer Funciones de Tripulantes de Cabina.	Artículo 71: Para optar a la licencia de tripulante de cabina, el postulante debe: Haber cumplido dieciocho (18) años de edad; (1) Haber culminado la enseñanza media o equivalente; (2) Ser capaz de leer, hablar y entender el idioma español; (3) Disponer de un certificado médico aeronáutico Clase 2 vigente, otorgado en virtud del Libro IX del RACP; y (4) Cumplir con los requisitos de este capítulo que se apliquen a la habilitación que solicita.	Artículo 71: Para conseguir la Autorización para Ejercer Funciones de Tripulante de Cabina, el solicitante debe: 1. Haber cumplido los dieciocho (18) años de edad; 2. Haber completado la escuela secundaria o equivalente; 3. Ser capaz de leer, hablar y entender el idioma español; y 4. Haber cumplido un curso de capacitación inicial aprobado por la AAC y realizado ya sea por un titular de AOC (Operador de Servicios Aéreos Comerciales) o por un Establecimiento Educativo Aeronáutico (ATO) bajo el Libro XXI del RACP.
4 Modificar	Modificación de Sección: Se presenta una enmienda completa al Capítulo IV, libro VII, relativo a la Licencia para Tripulantes de Cabina, concepto que se está modificando para designarlo como Autorización para Ejercer Funciones de Tripulantes de Cabina. Por ende se modifica la Sección Segunda.	Sección Segunda - Requisitos de conocimientos	Sección Segunda - Experiencia Reciente



AUTORIDAD AERONÁUTICA CIVIL
 DIRECCIÓN GENERAL
 OFICINA DE NORMAS Y REGULACIONES AERONÁUTICAS
 PROPUESTA DE ENMIENDA AL RACP
 LIBRO VII - LICENCIAS PARA LOS MIEMBROS DE LA TRIPULACIÓN EXCEPTO PILOTOS

Propuestas al Libro: VII CAP IV

Área Responsable: DSA-NRA

Fecha de Propuesta: 28/Mayo/2018

Número	Motivo de los Cambios	Actual	Propuesta
5 Modificar	<p>Modificación de Capítulo: Se modifica capítulo debido a que no se utilizará el término Licencia en los casos específicos de Tripulantes de Cabina, y será remplazado por Autorización para Ejercer Funciones de Tripulantes de Cabina. Se presenta una enmienda completa al Capítulo IV, libro VII.</p>	<p>Artículo 72: Para optar por la licencia de tripulante de cabina, el postulante acreditará la culminación satisfactoria de un curso de instrucción inicial aprobado por la AAC, efectuado por un Operador y/o Explotador de servicios aéreos o por un Establecimiento Educativo Aeronáutico bajo el Libro XXI del RACP bajo el programa del Operador y/o Explotador de servicios aéreos, con el siguiente contenido y deberá rendir un examen escrito ante la AAC respecto a:</p> <ol style="list-style-type: none"> (1) Temas generales (2) Derecho aéreo. Las disposiciones y reglamentos correspondientes al titular de la licencia de tripulante de cabina; las disposiciones y reglamentos que rigen las operaciones de las aeronaves civiles respecto a las obligaciones del tripulante de cabina. (3) Aerodinámica y Meteorología básica <ol style="list-style-type: none"> a. Identificación de los componentes principales de una aeronave y de su función básica tanto en tierra como en vuelo; y b. Tipos de nubes, masas de aire y frentes, formación de hielo, turbulencia, tormentas. (4) Obligaciones y responsabilidades. Autoridad del piloto al mando, las obligaciones y responsabilidades propias de la función para con la tripulación y los pasajeros, así como los procedimientos adecuados para cumplirlas, en tierra y en vuelo. (5) Transporte de mercancías peligrosas. Clasificación y tipos de mercancías peligrosas, técnicas y métodos de seguridad usados para el transporte por vía aérea. 	<p>Artículo 72: Los titulares de autorización que no registren actividad de vuelo después de 12 meses deben ser recalificados a través del entrenamiento inicial.</p>



AUTORIDAD AERONÁUTICA CIVIL
DIRECCIÓN GENERAL
OFICINA DE NORMAS Y REGULACIONES AERONÁUTICAS
PROPUESTA DE ENMIENDA AL RACP
LIBRO VII - LICENCIAS PARA LOS MIEMBROS DE LA TRIPULACIÓN EXCEPTO PILOTOS

Propuestas al Libro: **_VII CAP IV_**

Área Responsable: **_DSA-NRA_**

Fecha de Propuesta: **_28/Mayo/2018_**

Número	Motivo de los Cambios	Actual	Propuesta
5 cont. Modificar		<p>(6) Inglés Técnico. Terminología básica utilizada en operaciones aeronáuticas, incluyendo las partes de una aeronave, maniobras de vuelo, cabina de pilotos y fraseología aeronáutica.</p> <p>(7) Actuación Humana. Psicología humana correspondiente al tripulante de cabina, incluidos los principios de gestión y amenaza de errores. Motivación, estrés, influencia en la toma de decisiones, el error humano, modelos y prevención. Introducción al CRM, la comunicación, conciencia situacional, liderazgo y autoridad, proceso de toma de decisiones, análisis de incidentes y accidentes producidos por factores humanos.</p> <p>(8) Supervivencia. Técnicas tendientes a extender las posibilidades de vida después de un accidente en tierra y en el agua. Uso general de elementos de a bordo, pentágono de supervivencia, código de señales, uso de balsas y chalecos de emergencia, procedimientos, toma de decisiones, construcción de refugios. Ingestión de alimentos vegetales y animales peligrosos.</p> <p>(9) Medicina Aeroespacial y primeros auxilios.</p> <p>a. Fisiología del organismo humano en el medio aeronáutico, hipoxia, efecto de las aceleraciones, desorientación espacial fatiga aguda y estrés, contaminación, intoxicaciones; y</p> <p>b. Conceptos sobre los alcances de los primeros auxilios. Factores generales a tener en cuenta frente a la necesidad de prestación de los mismos: Situación y circunstancia, aspecto general del afectado, procedimientos generales según los casos, precauciones, botiquín de primeros auxilios, elementos básicos.</p> <p>c. Equipo de emergencia. Ubicación, tipos, uso y precauciones.</p>	



AUTORIDAD AERONÁUTICA CIVIL
DIRECCIÓN GENERAL
OFICINA DE NORMAS Y REGULACIONES AERONÁUTICAS
PROPUESTA DE ENMIENDA AL RACP
LIBRO VII - LICENCIAS PARA LOS MIEMBROS DE LA TRIPULACIÓN EXCEPTO PILOTOS

Propuestas al Libro: **_VII CAP IV_**

Área Responsable: **_DSA-NRA_**

Fecha de Propuesta: **_28/Mayo/2018_**

Número	Motivo de los Cambios	Actual	Propuesta
5 cont. Modificar		(10) Procedimientos de emergencia y evacuación en tierra y agua que comprenda: a. Emergencia súbita; b. Emergencia planificada; c. Despresurización; d. Turbulencia;	
6 Modificar	Modificación de Sección: Se presenta una enmienda completa al Capítulo IV, libro VII, relativo a la Licencia para Tripulantes de Cabina, concepto que se está modificando para designarlo como Autorización para Ejercer Funciones de Tripulantes de Cabina. Por ende se modifica la Sección Tercera.	Sección Tercera - Requisitos de experiencia	Sección Tercera - Entrenamiento Inicial, Recurrente y Verificaciones de Competencia



AUTORIDAD AERONÁUTICA CIVIL
 DIRECCIÓN GENERAL
 OFICINA DE NORMAS Y REGULACIONES AERONÁUTICAS
 PROPUESTA DE ENMIENDA AL RACP
 LIBRO VII - LICENCIAS PARA LOS MIEMBROS DE LA TRIPULACIÓN EXCEPTO PILOTOS

Propuestas al Libro: **_VII CAP IV_**

Área Responsable: **_DSA-NRA_**

Fecha de Propuesta: **_28/Mayo/2018_**

Número	Motivo de los Cambios	Actual	Propuesta
7 Modificar	<p>Modificación de Capítulo: Se modifica capítulo debido a que no se utilizará el término Licencia en los casos específicos de Tripulantes de Cabina, y será remplazado por Autorización para Ejercer Funciones de Tripulantes de Cabina. Se presenta una enmienda completa al Capítulo IV, libro VII.</p>	<p>Artículo 73: Conocimientos sobre el manual de instrucción y procedimientos y, el manual de operaciones del Operador y/o Explotador que incluya:</p> <ol style="list-style-type: none"> (1) Funciones, atribuciones, y responsabilidades del tripulante de cabina, establecidas por el explotador; (2) Política sobre Factores Humanos/CRM; (3) Política de prevención de accidentes; y (4) Seguridad de la aviación, relativo a pasajeros y equipajes de mano. Procedimientos en caso de interferencia ilícita. 	<p>Artículo 73: El curso de entrenamiento inicial aprobado del Operador deberá incluir capacitación sobre los siguientes temas, todos los cuales deberán evaluarse mediante un examen dirigido por el Operador al finalizar el programa de entrenamiento inicial:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Leyes de aviación. Las disposiciones y regulaciones correspondientes al titular del certificado; las disposiciones y regulaciones que rigen las operaciones de las aeronaves civiles con respecto a las obligaciones del miembro de la tripulación de cabina. 2. Aerodinámica y meteorología básica, incluida la identificación de los componentes principales de una aeronave y su función básica tanto en tierra como en vuelo y dinámica climática (tipos de nubes, masas de aire y frentes, formación de hielo, turbulencias y tormentas). 3. Obligaciones y responsabilidades. Autoridad del piloto al mando, obligaciones y responsabilidades de la función para la tripulación y los pasajeros, así como los procedimientos adecuados para cumplirlos en tierra y en vuelo. 4. Transporte de mercancías peligrosas. Clasificación y tipos de mercancías peligrosas, técnicas y métodos de seguridad utilizados para el transporte aéreo. 5. Factores humanos (CRM). Psicología humana correspondiente al miembro de la tripulación de cabina, incluidos los principios de gestión y amenaza de errores. Motivación, fatiga, estrés, influencia en la toma de decisiones, error humano, modelos y prevención. 6. Supervivencia. Técnicas para extender las posibilidades de vida después de un accidente en tierra y en el agua. Uso general de artículos a bordo, pentágono de supervivencia, código de señal, uso de balsas salvavidas y chalecos de emergencia, procedimientos, toma de decisiones, construcción de refugios.



AUTORIDAD AERONÁUTICA CIVIL
DIRECCIÓN GENERAL
OFICINA DE NORMAS Y REGULACIONES AERONÁUTICAS
PROPUESTA DE ENMIENDA AL RACP
LIBRO VII - LICENCIAS PARA LOS MIEMBROS DE LA TRIPULACIÓN EXCEPTO PILOTOS

Propuestas al Libro: **_VII CAP IV_**

Área Responsable: **_DSA-NRA_**

Fecha de Propuesta: **_28/Mayo/2018_**

Número	Motivo de los Cambios	Actual	Propuesta
7 cont. Modificar			<ol style="list-style-type: none">7. Medicina aeroespacial y primeros auxilios.<ol style="list-style-type: none">a. Fisiología del organismo humano en el medio aeronáutico, hipoxia, efecto de aceleraciones, desorientación espacial, fatiga y estrés agudo, contaminación, envenenamiento.b. Conceptos sobre el alcance de los primeros auxilios. Factores generales a tener en cuenta cuando se necesita proporcionarlos: Situación y circunstancia, apariencia general de la persona afectada, procedimientos generales según casos, precauciones y uso de botiquines de primeros auxilios.c. Equipo de emergencia. Ubicación, tipos, uso y precauciones.8. Procedimientos de emergencia y evacuación en tierra y en agua, incluido el aprendizaje de accidentes/incidentes previos:<ol style="list-style-type: none">a. Emergencia no planificada.b. Emergencia planificada.c. Despresurización.d. Turbulencia.9. Conocimiento del Manual de Instrucciones y Procedimientos y del Manual de Operaciones del Operador, que incluye:<ol style="list-style-type: none">a. Funciones, atribuciones y responsabilidades de la tripulación de cabina, establecidas por el Operador.b. Seguridad de la aviación, en relación con los pasajeros y el equipaje de mano. Procedimientos en caso de interferencia ilegal.



AUTORIDAD AERONÁUTICA CIVIL
DIRECCIÓN GENERAL
OFICINA DE NORMAS Y REGULACIONES AERONÁUTICAS
PROPUESTA DE ENMIENDA AL RACP
LIBRO VII - LICENCIAS PARA LOS MIEMBROS DE LA TRIPULACIÓN EXCEPTO PILOTOS

Propuestas al Libro: **_VII CAP IV_**

Área Responsable: **_DSA-NRA_**

Fecha de Propuesta: **_28/Mayo/2018_**

Número	Motivo de los Cambios	Actual	Propuesta
7 cont. Modificar			10. Conocimiento de los procedimientos del Operador para cada tipo de aeronave, incluyendo: <ul style="list-style-type: none"> a. Temas operativos generales. b. Equipamiento de emergencia. c. Procedimientos de emergencia. d. Ejercicios de emergencia. e. Procedimientos de evacuación en tierra y en agua, incluida las emergencias no planificadas. 11. Seguridad de Vuelo. <ul style="list-style-type: none"> a. Amenazas de bombas. b. Interferencias ilícitas (secuestro). c. Otras emergencias.
8 Modificar	Modificación de Sección: Se presenta una enmienda completa al Capítulo IV, libro VII, relativo a la Licencia para Tripulantes de Cabina, concepto que se está modificando para designarlo como Autorización para Ejercer Funciones de Tripulantes de Cabina. Por ende se modifica la Sección Cuarta.	Sección Cuarta - Requisitos de pericia	Sección Cuarta - Renovación de las Habilitaciones
9 Modificar	Modificación de Capítulo: Se modifica capítulo debido a que no se utilizará el término Licencia en los casos específicos de Tripulantes de Cabina, y será remplazado por Autorización para Ejercer Funciones de Tripulantes de Cabina. Se presenta una enmienda completa al Capítulo IV, libro VII.	Artículo 74: Conocimientos de los procedimientos del explotador para cada tipo de aeronave, que incluya: <ul style="list-style-type: none"> (1) Temas operacionales generales (2) Emergencias, separadas en: <ul style="list-style-type: none"> a. Equipamiento de emergencia; b. procedimientos de emergencia; y c. ejercicios de emergencia. Procedimientos de evacuación en tierra y en agua (teórico/practico) (3) Diferencias (si es aplicable) 	Artículo 74: El solicitante debe realizar como mínimo cinco (5) horas de vuelo desempeñando las funciones de tripulante de cabina bajo la supervisión de un instructor del Operador, y ambos deberán ser programados como exceso de tripulación mínima operacional. Es aceptable la instrucción recibida en un dispositivo de instrucción de cabina de pasajeros del tipo de aeronave o en la aeronave energizada en tierra, hasta en un 50% completando el resto en vuelo.



AUTORIDAD AERONÁUTICA CIVIL
DIRECCIÓN GENERAL
OFICINA DE NORMAS Y REGULACIONES AERONÁUTICAS
PROPUESTA DE ENMIENDA AL RACP
LIBRO VII - LICENCIAS PARA LOS MIEMBROS DE LA TRIPULACIÓN EXCEPTO PILOTOS

Propuestas al Libro: **_VII CAP IV_**

Área Responsable: **_DSA-NRA_**

Fecha de Propuesta: **_28/Mayo/2018_**

Número	Motivo de los Cambios	Actual	Propuesta
10 Modificar	Modificación de Capítulo: Se modifica capítulo debido a que no se utilizará el término Licencia en los casos específicos de Tripulantes de Cabina, y será remplazado por Autorización para Ejercer Funciones de Tripulantes de Cabina. Se presenta una enmienda completa al Capítulo IV, libro VII.	Artículo 75: El solicitante debe realizar como mínimo cinco (5) horas de vuelo, desempeñando las funciones de tripulante de cabina, bajo supervisión de un instructor de tripulantes de cabina, y ambos deberán ser programados como exceso de tripulación mínima operacional. Es aceptable la instrucción recibida en un dispositivo de instrucción de cabina de pasajeros de la aeronave tipo o en la aeronave energizada en tierra, hasta en un 50%, completando el resto en vuelo.	Artículo 75: Para la renovación de la autorización, el titular debe poder presentar experiencia reciente, así como también el entrenamiento en tierra recurrente y verificación de competencia actual.
11 Modificar	Modificación de Sección: Se presenta una enmienda completa al Capítulo IV, libro VII, relativo a la Licencia para Tripulantes de Cabina, concepto que se está modificando para designarlo como Autorización para Ejercer Funciones de Tripulantes de Cabina. Por ende se modifica la Sección Quinta.	Sección Quinta - Habilitaciones de tipo para tripulante de cabina	Sección Quinta - Privilegios y Atribuciones de la Tripulación de Cabina
12 Modificar	Modificación de Capítulo: Se modifica capítulo debido a que no se utilizará el término Licencia en los casos específicos de Tripulantes de Cabina, y será remplazado por Autorización para Ejercer Funciones de Tripulantes de Cabina. Se presenta una enmienda completa al Capítulo IV, libro VII.	Artículo 76: Para poder realizar la experiencia en vuelo, el postulante deberá contar con una autorización provisional expedida por la AAC, por un periodo de noventa (90) días.	Artículo 76: Los deberes del tripulante de cabina son para actuar como tal en la aeronave para la cual él/ella esté entrenado/a por el Operador.



AUTORIDAD AERONÁUTICA CIVIL
DIRECCIÓN GENERAL
OFICINA DE NORMAS Y REGULACIONES AERONÁUTICAS
PROPUESTA DE ENMIENDA AL RACP
LIBRO VII - LICENCIAS PARA LOS MIEMBROS DE LA TRIPULACIÓN EXCEPTO PILOTOS

Propuestas al Libro: **_VII CAP IV_**

Área Responsable: **_DSA-NRA_**

Fecha de Propuesta: **_28/Mayo/2018_**

Número	Motivo de los Cambios	Actual	Propuesta
13 Modificar	<p>Modificación de Capítulo: Se modifica capítulo debido a que no se utilizará el término Licencia en los casos específicos de Tripulantes de Cabina, y será remplazado por Autorización para Ejercer Funciones de Tripulantes de Cabina. Se presenta una enmienda completa al Capítulo IV, libro VII.</p>	<p>Artículo 77: Todo postulante a una licencia de tripulante de cabina, deberá aprobar una prueba de pericia en las funciones a ejercer, en el tipo de aeronave para el cual se solicita la habilitación, de acuerdo con lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> (1) Reconocimiento y gestión de amenazas y errores; (2) Demostrar buen juicio y aptitud para el vuelo; (3) Aplicar los conocimientos aeronáuticos; (4) Cumplir eficazmente con su obligación como parte integrante de la tripulación de cabina; y (5) Comunicarse de manera eficaz con los miembros de la tripulación de vuelo. (6) Procedimientos normales: <ul style="list-style-type: none"> a. Inspecciones previas al vuelo en la cabina de pasajeros; b. Procedimientos normales en la cabina de pasajeros en todas las fases del vuelo; y c. Coordinación de la tripulación y procedimientos en caso de incapacidad de alguno de sus miembros. (7) Procedimientos de emergencia <ul style="list-style-type: none"> a. Reconocimiento de condiciones de emergencia; y b. Utilización de procedimientos apropiados de emergencia. 	<p>Artículo 77: Los tipos de aeronave en los que el titular de la Autorización para Ejercer Funciones de Tripulante de Cabina esté autorizado(a) a ejercer los privilegios que confiere dicha autorización se anotarán en la misma autorización, o en otro documento, de una forma determinada por la AAC.</p>
14 Modificar	<p>Modificación de Capítulo: Se elimina capítulo debido a que no se utilizará el término Licencia en los casos específicos de Tripulantes de Cabina, y será remplazado por Autorización para Ejercer Funciones de Tripulantes de Cabina. Se presenta una enmienda completa al Capítulo IV, libro VII.</p>	<p>Artículo 78: La prueba de pericia será evaluada por un inspector de tripulantes de cabina de la AAC, y podrá ser en una aeronave energizada en tierra, con un instructor de tripulante de cabina habilitado, realizando todos los procedimientos posibles, simulando situaciones en tierra y en vuelo, similares a emergencias reales.</p>	<p>SE ELIMINO</p>



AUTORIDAD AERONÁUTICA CIVIL
DIRECCIÓN GENERAL
OFICINA DE NORMAS Y REGULACIONES AERONÁUTICAS
PROPUESTA DE ENMIENDA AL RACP
LIBRO VII - LICENCIAS PARA LOS MIEMBROS DE LA TRIPULACIÓN EXCEPTO PILOTOS

Propuestas al Libro: VII CAP IV

Área Responsable: DSA-NRA

Fecha de Propuesta: 28/Mayo/2018

Número	Motivo de los Cambios	Actual	Propuesta
15 Modificar	Modificación de Capítulo: Se elimina capítulo debido a que no se utilizará el término Licencia en los casos específicos de Tripulantes de Cabina, y será remplazado por Autorización para Ejercer Funciones de Tripulantes de Cabina. Se presenta una enmienda completa al Capítulo IV, libro VII.	Artículo 79: Al tripulante de cabina se le anotará en su licencia la habilitación tipo correspondiente a la aeronave en la que ha realizado la experiencia requerida y superado la prueba de pericia. Para la anotación de otras habilitaciones se debe:	SE ELIMINO
16 Modificar	Modificación de Capítulo: Se elimina capítulo debido a que no se utilizará el término Licencia en los casos específicos de Tripulantes de Cabina, y será remplazado por Autorización para Ejercer Funciones de Tripulantes de Cabina. Se presenta una enmienda completa al Capítulo IV, libro VII.	Artículo 80: Cumplir con lo establecido en el Artículo 75 de este Libro y, (1) Realizar al menos una (1) hora de experiencia en vuelo en la aeronave a habilitarse, bajo la supervisión de un instructor de tripulante de cabina, programados como tripulación extra de la tripulación mínima exigida. (2) En curso de diferencias, deberá efectuarse la familiarización en la aeronave correspondiente en tierra.	SE ELIMINO
17 Modificar	Modificación de Capítulo: Se elimina capítulo debido a que no se utilizará el término Licencia en los casos específicos de Tripulantes de Cabina, y será remplazado por Autorización para Ejercer Funciones de Tripulantes de Cabina. Se presenta una enmienda completa al Capítulo IV, libro VII.	Artículo 81: En el caso del numeral (1) del Artículo 80 de esta sección, el tripulante de cabina deberá contar con una autorización provisional expedida por la AAC, por un máximo de noventa (90) días.	SE ELIMINO
18 Modificar	Modificación de Capítulo: Se elimina capítulo debido a que no se utilizará el término Licencia en los casos específicos de Tripulantes de Cabina, y será remplazado por Autorización para Ejercer Funciones de Tripulantes de Cabina. Se presenta una enmienda completa al Capítulo IV, libro VII.	Artículo 82: El postulante a ser habilitado deberá completar satisfactoriamente una prueba de pericia ante inspector de la AAC en la aeronave adicional a habilitarse, no siendo requerida esta prueba en el caso de una habilitación de diferencias.	SE ELIMINO



AUTORIDAD AERONÁUTICA CIVIL
DIRECCIÓN GENERAL
OFICINA DE NORMAS Y REGULACIONES AERONÁUTICAS
PROPUESTA DE ENMIENDA AL RACP
LIBRO VII - LICENCIAS PARA LOS MIEMBROS DE LA TRIPULACIÓN EXCEPTO PILOTOS

Propuestas al Libro: VII CAP IV

Área Responsable: DSA-NRA

Fecha de Propuesta: 28/Mayo/2018

Número	Motivo de los Cambios	Actual	Propuesta
19 Modificar	Modificación de Capítulo: Se elimina capítulo debido a que no se utilizará el término Licencia en los casos específicos de Tripulantes de Cabina, y será remplazado por Autorización para Ejercer Funciones de Tripulantes de Cabina. Se presenta una enmienda completa al Capítulo IV, libro VII.	Artículo 83: El tripulante de cabina podrá ejercer las atribuciones de la licencia en tres (3) tipos de aeronaves, pudiéndose incorporar una cuarta (4ta) habilitación a condición que: (1) Pertenzca al conjunto de aeronaves tipo que está habilitado; y (2) Previa notificación a la AAC.	SE ELIMINO
20 Modificar	Modificación de Sección: Se presenta una enmienda completa al Capítulo IV, libro VII por ende se elimina Sección Sexta.	Sección Sexta - Experiencia reciente	SE ELIMINO
21 Modificar	Modificación de Capítulo: Se elimina capítulo debido a que no se utilizará el término Licencia en los casos específicos de Tripulantes de Cabina, y será remplazado por Autorización para Ejercer Funciones de Tripulantes de Cabina. Se presenta una enmienda completa al Capítulo IV, libro VII.	Artículo 84: Los tripulantes de cabina que no registren actividad en vuelo después de noventa (90) días hasta trescientos sesenta y cinco (365) días, deberán realizar un reentrenamiento conducido por un instructor para tripulantes de cabina, consistente en un curso de entrenamiento teórico, y práctico en un vuelo no menor de una (1) hora de duración en cada una de las aeronaves en la que ejercerá funciones, programados ambos (solicitante e instructor) como exceso de la tripulación mínima exigida.	SE ELIMINO
22 Modificar	Modificación de Capítulo: Se elimina capítulo debido a que no se utilizará el término Licencia en los casos específicos de Tripulantes de Cabina, y será remplazado por Autorización para Ejercer Funciones de Tripulantes de Cabina. Se presenta una enmienda completa al Capítulo IV, libro VII.	Artículo 85: El tripulante de cabina que no registre actividad en vuelo de doce (12) a veinticuatro (24) meses, deberá recalificarse con el mismo Operador y/o Explotador en un curso inicial reducido al 50%, y un entrenamiento en vuelo de una (1) hora, bajo supervisión de un instructor de tripulante de cabina, ambos programados como exceso de la tripulación mínima exigida.	SE ELIMINO



AUTORIDAD AERONÁUTICA CIVIL
DIRECCIÓN GENERAL
OFICINA DE NORMAS Y REGULACIONES AERONÁUTICAS
PROPUESTA DE ENMIENDA AL RACP
LIBRO VII - LICENCIAS PARA LOS MIEMBROS DE LA TRIPULACIÓN EXCEPTO PILOTOS

Propuestas al Libro: VII CAP IV

Área Responsable: DSA-NRA

Fecha de Propuesta: 28/Mayo/2018

Número	Motivo de los Cambios	Actual	Propuesta
23 Modificar	Modificación de Capítulo: Se elimina capítulo debido a que no se utilizará el término Licencia en los casos específicos de Tripulantes de Cabina, y será remplazado por Autorización para Ejercer Funciones de Tripulantes de Cabina. Se presenta una enmienda completa al Capítulo IV, libro VII.	Artículo 86: Los tripulantes de cabina que se mantengan en actividad de vuelo, pero que hayan dejado de ejercer las atribuciones de una habilitación deberán: (1) Si no realizó actividad en vuelo en la aeronave entre noventa (90) días y trescientos sesenta y cinco (365) días, realizar un entrenamiento práctico de una hora de vuelo bajo supervisión de un instructor de tripulantes de cabina, ambos programados como exceso de la tripulación mínima exigida. (2) Si no realizó actividad en vuelo en la aeronave entre doce (12) meses y veinticuatro (24) meses realizar un curso inicial al 50% y una (1) hora de vuelo bajo supervisión de un instructor de tripulante de cabina, ambos programados como exceso de la tripulación mínima exigida.	SE ELIMINO
24 Modificar	Modificación de Sección: Se presenta una enmienda completa al Capítulo IV, libro VII por ende se elimina Sección Séptima.	Sección Séptima - Entrenamiento recurrente en tierra y verificación de la competencia	SE ELIMINO
25 Modificar	Modificación de Capítulo: Se elimina capítulo debido a que no se utilizará el término Licencia en los casos específicos de Tripulantes de Cabina, y será remplazado por Autorización para Ejercer Funciones de Tripulantes de Cabina. Se presenta una enmienda completa al Capítulo IV, libro VII.	Artículo 87: El titular de una licencia de tripulante de cabina deberá recibir entrenamiento recurrente en tierra y aprobar una verificación de la competencia al menos cada doce (12) meses, la cual podrá estar a cargo del inspector de tripulantes de cabina del Operador y/o Explotador.	SE ELIMINO
26 Modificar	Modificación de Capítulo: Se elimina capítulo debido a que no se utilizará el término Licencia en los casos específicos de Tripulantes de Cabina, y será remplazado por Autorización para Ejercer Funciones de Tripulantes de Cabina. Se presenta una enmienda completa al Capítulo IV, libro VII.	Artículo 88: El entrenamiento anual en tierra dado por el Operador y/o Explotador incluirá las materias señaladas en la Sección Segunda de este Capítulo.	SE ELIMINO



AUTORIDAD AERONÁUTICA CIVIL
DIRECCIÓN GENERAL
OFICINA DE NORMAS Y REGULACIONES AERONÁUTICAS
PROPUESTA DE ENMIENDA AL RACP
LIBRO VII - LICENCIAS PARA LOS MIEMBROS DE LA TRIPULACIÓN EXCEPTO PILOTOS

Propuestas al Libro: **_VII CAP IV_**

Área Responsable: **_DSA-NRA_**

Fecha de Propuesta: **_28/Mayo/2018_**

Número	Motivo de los Cambios	Actual	Propuesta
27 Modificar	Modificación de Capítulo: Se elimina capítulo debido a que no se utilizará el término Licencia en los casos específicos de Tripulantes de Cabina, y será remplazado por Autorización para Ejercer Funciones de Tripulantes de Cabina. Se presenta una enmienda completa al Capítulo IV, libro VII.	Artículo 89: Cada dos años y en conjunto con la tripulación en vuelo el tripulante de cabina realizará prácticas de: (1) Emergencias en tierra (con el uso de tobogán y salidas pospuertas y ventanas de emergencia); (2) Emergencias en el agua (ditching); y (3) Extinción de incendios (uso de los extintores de las aeronaves, uso de máscaras, eliminación de humo).	SE ELIMINO
28 Modificar	Modificación de Sección: Se presenta una enmienda completa al Capítulo IV, libro VII por ende se elimina Sección Octava.	Sección Octava - Renovación de las habilitaciones	SE ELIMINO
29 Modificar	Modificación de Capítulo: Se elimina capítulo debido a que no se utilizará el término Licencia en los casos específicos de Tripulantes de Cabina, y será remplazado por Autorización para Ejercer Funciones de Tripulantes de Cabina. Se presenta una enmienda completa al Capítulo IV, libro VII.	Artículo 90: Para la renovación de las habilitaciones, el titular deberá tener la aptitud psicofísica clase 2 vigente, acreditar experiencia reciente, así como el entrenamiento recurrente en tierra y la verificación de competencia vigente.	SE ELIMINO
30 Modificar	Modificación de Capítulo: Se elimina capítulo debido a que no se utilizará el término Licencia en los casos específicos de Tripulantes de Cabina, y será remplazado por Autorización para Ejercer Funciones de Tripulantes de Cabina. Se presenta una enmienda completa al Capítulo IV, libro VII.	Artículo 91: Si el tripulante de cabina ha dejado de ejercer las atribuciones de su licencia por un periodo mayor a veinticuatro (24) meses, deberá cumplir con un curso inicial completo de acuerdo al programa de instrucción del Operador y/o Explotador aéreo y aprobar una prueba de pericia ante un inspector de tripulantes de cabina de la AAC.	SE ELIMINO
31 Modificar	Modificación de Sección: Se presenta una enmienda completa al Capítulo IV, libro VII por ende se elimina Sección Novena.	Sección Novena - Atribuciones del tripulante de cabina	SE ELIMINO
32 Modificar	Modificación de Capítulo: Se elimina capítulo debido a que no se utilizará el término Licencia en los casos específicos de Tripulantes de Cabina, y será remplazado por Autorización para Ejercer Funciones de Tripulantes de Cabina. Se presenta una enmienda completa al Capítulo IV, libro VII.	Artículo 92: Las atribuciones del tripulante de cabina son actuar como tal en las aeronaves para las que está habilitado.	SE ELIMINO



AUTORIDAD AERONÁUTICA CIVIL
DIRECCIÓN GENERAL
OFICINA DE NORMAS Y REGULACIONES AERONÁUTICAS
PROPUESTA DE ENMIENDA AL RACP
LIBRO VII - LICENCIAS PARA LOS MIEMBROS DE LA TRIPULACIÓN EXCEPTO PILOTOS

Propuestas al Libro: VII CAP IV

Área Responsable: DSA-NRA

Fecha de Propuesta: 28/Mayo/2018

Número	Motivo de los Cambios	Actual	Propuesta
33 Modificar	Modificación de Capítulo: Se elimina capítulo debido a que no se utilizará el término Licencia en los casos específicos de Tripulantes de Cabina, y será remplazado por Autorización para Ejercer Funciones de Tripulantes de Cabina. Se presenta una enmienda completa al Capítulo IV, libro VII.	Artículo 93: Los tipos de aeronave en los que el titular de la licencia de tripulante de cabina esté autorizado a ejercer las atribuciones que le confiere dicha licencia, se anotarán en la misma, o en otro documento, en la forma determinada por la AAC.	SE ELIMINO
34 Modificar	Modificación de Apéndice: Se añaden modificaciones debido a que se presenta una enmienda completa al Capítulo IV, para indicar que no se utilizará en los casos específicos de Tripulantes de Cabina, el término Licencia, y será remplazado por Autorización para Ejercer Funciones de Tripulantes de Cabina.	APÉNDICE 1 - CARACTERÍSTICAS DE LAS LICENCIAS DE MIEMBROS DE TRIPULACIÓN DE VUELO EXCEPTO PILOTOS	APÉNDICE 1 - CARACTERÍSTICAS DE LAS LICENCIAS Y AUTORIZACIONES DE MIEMBROS DE TRIPULACIÓN DE VUELO EXCEPTO PILOTOS



AUTORIDAD AERONÁUTICA CIVIL
DIRECCIÓN GENERAL
OFICINA DE NORMAS Y REGULACIONES AERONÁUTICAS
PROPUESTA DE ENMIENDA AL RACP
LIBRO VII - LICENCIAS PARA LOS MIEMBROS DE LA TRIPULACIÓN EXCEPTO PILOTOS

Propuestas al Libro: **_VII CAP IV_**

Área Responsable: **_DSA-NRA_**

Fecha de Propuesta: **_28/Mayo/2018_**

Número	Motivo de los Cambios	Actual	Propuesta
34 cont. Modificar		<p>Las licencias que la AAC expida, de conformidad con las disposiciones pertinentes de este reglamento, se ajustarán a las características siguientes:</p> <p>a. Datos</p> <p>En la licencia constarán los siguientes datos:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Nombre del país (en negrilla) con la traducción al idioma inglés. II. Título de la licencia (en negrilla muy gruesa) con la traducción al idioma inglés. III. Número de serie de la licencia, en cifras arábicas, establecido por la autoridad que otorgue la licencia. IV. Nombre completo del titular y su transliteración en caracteres latinos si estuviere escrito en otros caracteres. V. Fecha de nacimiento. VI. Dirección del titular. VII. Nacionalidad del titular con la traducción al idioma inglés. VIII. Firma del titular. IX. Autoridad que expide la licencia y, en caso necesario, condiciones en que se expide. X. Certificación respecto a la validez y autorización para que el titular ejerza las atribuciones correspondientes a la licencia, con la traducción al idioma inglés. 	<p>Las licencias o Autorización que la AAC expida, de conformidad con las disposiciones pertinentes de este reglamento, se ajustarán a las características siguientes:</p> <p>a. Datos</p> <p>En la licencia o Autorización constarán los siguientes datos:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Nombre del país (en negrilla) con la traducción al idioma inglés. II. Título de la licencia o Autorización (en negrilla muy gruesa) con la traducción al idioma inglés. III. Número de serie de la licencia o Autorización, en cifras arábicas, establecido por la autoridad que otorgue la licencia. IV. Nombre completo del titular y su transliteración en caracteres latinos si estuviere escrito en otros caracteres. V. Fecha de nacimiento. VI. Dirección del titular. VII. Nacionalidad del titular con la traducción al idioma inglés. VIII. Firma del titular. IX. Autoridad que expide la licencia o Autorización y, en caso necesario, condiciones en que se expide. X. Certificación respecto a la validez y autorización para que el titular ejerza las atribuciones correspondientes a la licencia o Autorización, con la traducción al idioma inglés.



AUTORIDAD AERONÁUTICA CIVIL
DIRECCIÓN GENERAL
OFICINA DE NORMAS Y REGULACIONES AERONÁUTICAS
PROPUESTA DE ENMIENDA AL RACP
LIBRO VII - LICENCIAS PARA LOS MIEMBROS DE LA TRIPULACIÓN EXCEPTO PILOTOS

Propuestas al Libro: **_VII CAP IV_**

Área Responsable: **_DSA-NRA_**

Fecha de Propuesta: **_28/Mayo/2018_**

Número	Motivo de los Cambios	Actual	Propuesta
34 cont. Modificar		XI. Firma del funcionario expedidor de la licencia y fecha de otorgamiento. XII. Sello o marca de la autoridad otorgante de la licencia. XIII. Habilitaciones, es decir, de tipo de aeronave (con la traducción al idioma inglés). XIV. Observaciones, es decir, anotaciones especiales respecto a restricciones y atribuciones, incluyendo a partir del 05 de marzo de 2008, una atestación sobre competencia lingüística (con la traducción al idioma inglés). XV. Cualquier otro detalle que la AAC considere conveniente, con traducción al idioma inglés. b. Material Se utilizará papel de primera calidad u otro material adecuado, incluyendo tarjetas de plástico, en el cual constarán claramente los datos indicados en el párrafo a. de este Apéndice.	XI. Firma del funcionario expedidor de la licencia o Autorización y fecha de otorgamiento. XII. Sello o marca de la autoridad otorgante de la licencia o Autorización. XIII. Habilitaciones, es decir, de tipo de aeronave (con la traducción al idioma inglés). XIV. Observaciones, es decir, anotaciones especiales respecto a restricciones y atribuciones. XV. Cualquier otro detalle que la AAC considere conveniente, con traducción al idioma inglés. b. Material Se utilizará papel de primera calidad u otro material adecuado, incluyendo tarjetas de plástico, en el cual constarán claramente los datos indicados en el párrafo a. de este Apéndice.
35 Modificar	Modificación de Apéndice: Se elimina Apéndice 2 de este libro relativo a competencia lingüística, ya que el mismo solo debe involucrar a pilotos, controladores y operadores de estación aeronáutica, y no aplica para las licencias o autorizaciones emitidas bajo el Libro VII.	APÉNDICE 2 - ESCALA DE CALIFICACIÓN DE LA COMPETENCIA LINGÜÍSTICA DE LA OACI	SE ELIMINO
Comentario general	Modificación del Reglamento de Aviación Civil de Panamá – RACP, Libro VII , para atender observaciones efectuadas durante el proceso de auditoría de IASA de la FAA, para lo cual les presento adjunto el cambio solicitado y la explicación respectiva. La modificación requerida plantea modificar el RACP, Libro VII, en el Capítulo IV, en lo relativo a la Licencia para Tripulantes de Cabina, concepto que se estará modificado para designarlo como Autorización para Ejercer Funciones de Tripulantes de Cabina.		

Aprobación de Cambios y Modificaciones: _____